Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00866-00

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ANGEL ERNESTO SABOGAL**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANGEL ERNESTO SABOGAL**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ANGEL ERNESTO SABOGAL solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 27 de junio de 2023.

Precisó que solicitó la "*Incorporación Mejora Edificación en Predio Ajeno dentro del predio identificado con matricula 050S40429092 dado que se requiere incorporar la construcción de la mejora*", la cual quedo registrada bajo el radicado No. 2023-581317.

Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta. Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD refirió que UAECD, respondió al trámite Rad. 2023- 581317 a través de Resolución No. 2023-45834 de 2023, informando al accionante que ya fue incorporada la mejora solicitada para la vigencia 2024, de acuerdo con el informe de visita técnica.

Así las cosas, el oficio 2023EE56026 del 24 de agosto de 2023 y la Resolución No. 2023-45834 de 2023 fueron debidamente notificados a los correos electrónicos suministrados: temporalcarolinapinzon@gmail.com y angelernestosabogal1@gmail.com

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 27 de junio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

af

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 27 de junio de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con "cualquier respuesta", sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: "la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un "núcleo fundamental ¨ [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración" (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela "(…) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ANGEL ERNESTO SABOGAL** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 27 de junio de 2023.

En dicha solicitud, peticionó la Incorporación Mejora Edificación en Predio Ajeno dentro del predio identificado con matricula **050S40429092** dado que se requiere incorporar la construcción de la mejora, la cual quedo registrada bajo el radicado No. 2023-581317.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que ya fue incorporada la mejora solicitada para la vigencia 2024, de acuerdo con el informe de visita técnica.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	29697
Emisor:	notificaciones_catastro@catastrobogota.gov.co
Destinatario:	angelernestosabogal1@gmail.com - ANGEL ERNESTO SABOGAL
Asunto:	Notificación del tramite 2023-581317-Acto Administrativo2023EE56026
Fecha envío:	2023-08-24 16:12
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/08/24** **Hora: 16:22:18**	**Tiempo de firmado:** Aug 24 21:22:18 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/08/24** **Hora: 16:22:20**	Aug 24 16:22:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[2181]: BDB561248838: to=<angelernestosabogal1@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=1.7, delays=0.17/0/0.15/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1692912140 r6-20020a0ccc06000000b0064960f92850si103579qvk.562 - gsmtp)

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 22 de agosto de 2023 y la respuesta fue enviada el 24 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional presentada por **ANGEL ERNESTO SABOGAL NO CONCEDER**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

af

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af